



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de diciembre de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2017-00261-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	ANA ISABEL VEGA AGUIRRE –ORLANDO MANUEL BRITO MOZO
Demandado	Distrito de Barranquilla
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por los señores Ana Isabel Vega Aguirre y Orlando Manuel Brito Mozo, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

-. Se declare la nulidad de la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, impuso una sanción administrativa a los demandantes; al igual que la nulidad de las resoluciones No. 1206 de 31 de agosto de 2016 y No. 0017 de 10 de marzo de 2017, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

-. Se declare el silencio administrativo positivo del recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición, presentado el día 29 de marzo de 2016 contra la Resolución No. 0078 de 2016, el cual fue resuelto el 30 de marzo de 2017, transcurriendo más de un año de haber sido presentado.

-. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, sean devueltos los dineros que hubieren sido recaudados con ocasión del cobro de la multa; se desembarguen los bienes objeto de tales medidas y sean canceladas tanto la orden de suspensión y sellamiento No. 0102 de 10 de abril de 2014, como la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 26c 3 No. 79ª-42 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-20861.

2.2.- HECHOS

1.- El día 10 de abril de 2014, se presentaron funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en el inmueble propiedad de los demandantes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-20861, por una presunta violación

a las normas urbanísticas, tales como urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.

2.- De la anterior visita se suscribió el informe técnico No. 0560 de 2014, en el cual se afirma *"se pudo observar que en la dirección K26 C 3 No. 79ª-42 se está construyendo el 2° piso de una vivienda existente para convertirlo en bifamiliar de dos pisos" (...) "la construcción no contaba con la respectiva licencia, por lo que procedió a la suspensión de la obra, está en la etapa de pañetes, instalaciones hidráulicas y eléctricas"*; a su vez, se tomaron unas fotografías en las que se observa a un hombre en el primer piso haciendo una mezcla y se emitió la orden de suspensión y sellamiento de obras No. 0102.

3.- El día 26 de noviembre de 2014, se decretó la apertura de averiguación preliminar bajo el radicado No. 332-2014 en contra de los demandantes, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 26c 3 No. 74ª-42 de la ciudad de Barranquilla.

4.- El día 14 de diciembre de 2014, la señora Ana Isabel Vega Aguirre, presentó escrito en el cual señaló que, el día de la visita no había actividad de construcción sino que se estaba instalando una ventada con su reja en el primer piso, manifestando que en el segundo piso se había dejado de construir hacía 8 años.

5.- El día 23 de diciembre de 2014 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, emitió pliego de cargos contra los investigados; imputándoles el cargo único de *"Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, área de 85.0 mt2. Intervención"*, resolución notificada personalmente a los demandantes.

6.- El día 15 de febrero de 2015, se presentó documento de descargos, señalando que no era cierto que al momento de la visita se estuviera construyendo el segundo piso, que ello obedecía a una reparación o reemplazo de una ventana; señalando además que no obedecía a la realidad que la obra estuviese en estado de pañetes, instalación de tuberías sanitarias e hidráulicas, como tampoco el que existiera escalera provisional de madera que condujera al segundo piso y que dicha construcción tenía muchos años de haberse iniciado, solicitando la práctica de las pruebas respectivas.

7.- El día 17 de junio de 2015, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público emitió Oficio mediante el cual le informó al señor Rubén Polo Muñoz que el escrito por él presentado a nombre y representación de la señora Ana Isabel Vega no, sería tenido en cuenta por no acreditar su calidad de abogado para representarla en los términos del artículo 67 del CPC.

8.- El día 15 de mayo se decretó el cierre del periodo probatorio, sin que hubiere pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas, corriendo traslado para alegar.

9.- El día 28 de julio de 2015, se presentaron los alegatos señalando las imprecisiones y faltas a la verdad consignadas en el informe técnico No. 0560; se solicitó el archivo de la actuación, la cancelación de las medidas y de la orden de suspensión y sellamiento por haber caducado la facultad de imponer sanción, por ser una obra cuya construcción cesó hace más de 8 años, en los términos del artículo 52 del CPACA.

10.- El día 25 de febrero de 2016, se emitió la Resolución No. 0078 mediante la cual se impuso sanción a los demandantes por valor de \$29.302.050.00, sustentada en el

incumplimiento del artículo 7° del Decreto 1469 de 2010, interponiéndose el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

11.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, luego de tomar una decisión de fondo, emitió un auto de decreto de pruebas, en el cual señaló que teniendo en cuenta que se instauró recurso de reposición aduciendo que la construcción databa de más de 8 años, se ordenó la inspección ocular en el inmueble para determinar cuántos años tenía la construcción en el segundo piso, sin que a los demandantes se les informara la fecha en que sería practicada.

12.- El día 31 de agosto de 2016, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público resolvió el recurso de reposición y en consecuencia, emitió la Resolución No. 1206 de 2016, a través de la cual modificó el artículo 2° de la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016 disminuyendo la sanción a la suma de \$19.534.700.00 y confirmó los demás artículos de ese acto administrativo.

13.- El día 10 de marzo de 2017, se emitió la Resolución No. 0017 por medio de la cual se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016 mediante la cual se impuso una sanción, y la Resolución No. 1206 de 31 de agosto de 2016 en virtud de la cual se modificó la sanción impuesta.

14.- La Resolución No. 0017 fue notificada a los demandantes por aviso el día 30 de marzo de 2017, perdiendo competencia la administración para resolver el recurso ya que transcurrió más de un año desde la fecha en que se interpusieron los medios de impugnación.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitucionales: artículo 2, 13, 29 y 83

Legales: Ley 1437 de 2011

Ley 1564 de 2012

Decreto 1469 de 2010

La parte actora arguye en síntesis que, la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016 y las que resolvieron los recursos, trasgredieron las normas constitucionales y legales citadas, al darle un trato diferente a los demandantes al que jurídicamente se debía otorgar, sin justificación por cuanto no es de recibido que se hubiere abstenido la entidad sancionatoria de practicar las pruebas solicitadas sin pronunciarse acerca de dicha petición, vulnerando igualmente el derecho de defensa al tener por extemporáneo el escrito de descargos, cuando en realidad no lo era, violentando el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa.

Igualmente, aducen los demandantes que el acto administrativo adolece de falsa motivación, por sustentarse en pruebas manifiestamente ilícitas, ya que en su práctica se inobservaron las garantías o formalidades que le eran obligatorias, en ese sentido, plantea que se quebrantaron los principios de igualdad, buena fe, publicidad y presunción de inocencia, por cuanto las pruebas que soportan la sanción adolecen de inconducencia, al igual que la inspección ocular fue inoportuna.

Sostiene que, se omitió la notificación por aviso al señor Orlando Manuel Brito Mozo, del auto de pliego de cargos y se desconoció la notificación del mismo por conducta concluyente al haber presentado escrito de descargos, pretermitiendo el artículo 301 del

CGP, al tener dichos descargos por extemporáneos y al negar tácitamente los testimonios de tres vecinos, sin motivación alguna.

Arguye que hubo trasgresión del artículo 10 del Decreto 1469 de 2010, dado que se impuso sanción por supuestamente infringir las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencias, cuando la actividad desarrollada realmente era un reparación locativa, que no requería la exigencia del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

Por último platea que, la entidad sancionadora proscribió lo señalado en el artículo 52 CPACA, no solo porque su facultad para emitir sanción había fenecido al encontrarse cauda dicha potestad, sino por cuanto tardó más de un año en la resolución de los recursos, perdiendo competencia para resolver, por lo cual al presentar el silencio administrativo positivo, debió tener por concedido el recurso favorablemente, de lo contrario se entiende que el mismo fue resuelto sin competencia.

2.4.- CONTESTACIÓN

Manifestó el apoderado judicial de la entidad demandada que, se opone a todas las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, por considerar en síntesis que, el acto administrativo acusado fue expedido con el lleno de los requisitos legales y por tanto goza de presunción de legalidad, la cual no es desvirtuada por el reclamante.

Sostiene que, los actos administrativos demandados cumplen el lleno de los requisitos legales y no infringen las disposiciones constitucionales que invocan los demandantes, por lo que no es predicable la violación de normas superiores, vicio de formas en su expedición, exceso de poder o incompetencia, desvío de poder, falsa motivación o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Propuso las excepciones de inexistencia de vulneración de la Ley, inexistencia de falta de competencia, inexistencia de falsa motivación o error en los motivos invocados, inexistencia de vulneración del derecho de defensa y debido proceso, inexistencia de vicio en la forma de expedición y las genéricas de Ley.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2017, siendo admitida a través de proveído de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 16 de abril de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 21 de agosto de 2018 fue fijado el día 31 de octubre de 2018 a las 09:45 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA. Posteriormente, en auto de 20 de agosto de 2019, se dispuso declarar precluido el periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, término que se encuentra vencido.

2.6.- ALEGACIONES

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda.

2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente trámite, pese a ser notificado en debida forma.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

No existiendo excepciones o cuestiones previas que abordar, procederá el Despacho a fijar el problema jurídico.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar si, debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0078 de 2016, por medio del cual, fue impuesta sanción urbanística a los señores Ana Vega Aguirre y Orlando Manuel Brito Mozo, así como la nulidad de las Resoluciones No. 1206 de 2016 y 0017 de 2017, que resolvieron sobre los recursos de reposición y apelación, respectivamente, por haber sido expedidas con falsa motivación, violación del derecho de defensa, debido proceso, sin competencia; y declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo; y en consecuencia, determinar si hay o no lugar a la devolución de los dineros que hubieran sido recaudados con ocasión de la multa impuesta, así como al desembargo de los bienes objeto de medidas cautelares, cancelación de las ordenes de suspensión y sellamiento de obra, al igual que la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-20861.

4.3.- TESIS

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que deberán conculcarse las pretensiones, comoquiera que, se encuentra demostrada en el sub lite las causales de nulidad invocadas por la parte actora, pues las resoluciones acusadas fueron expedidas con infracción de las garantías procesales propias del juicio sancionatorio y por ende con violación al debido proceso.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Debido Proceso y Debido Proceso Administrativo

Sea lo primero indicar que, el artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se deberá aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas., así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En ese sentido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional señaló el núcleo esencial de este derecho fundamental, como bien lo ilustra el proveído T -572 de 1992¹ donde la Máxima Instancia expresó:

“El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Igualmente sostuvo la máxima guardiana de la Constitución en sentencia T-051 de 2016, el alcance del precepto superior contenido en el artículo 29, aduciendo:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado nuestro)

Sobre el debido proceso administrativo y las garantías que deben observarse dentro del mismo, la Corte en sentencia C-980 de 2010 dispuso:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

¹ M.P. Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De lo anterior se colige que, las decisiones administrativas deben ser motivadas por parte del servidor competente y estar sujetas a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que las mismas no pueden ser arbitrarias ni desconocer las prerrogativas mínimas de los enjuiciados en sede gubernativa.

En ese sentido, tenemos que las decisiones sancionatorias emitidas por la autoridad administrativa competente, que en el caso concreto corresponde a una sanción contravencional por infracción de las normas urbanísticas, son actos administrativos, por lo que es menester traer a colación su concepto y elementos:

“La jurisprudencia y la doctrina han definido, en reiteradas ocasiones, que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, extingue o modifica un derecho o situación jurídica, y en ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etcétera; formas que no se utilizan de manera frecuente para proferir actos administrativos, sin embargo, esta Corporación ha explicado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo².

En consecuencia, el acto administrativo tiene unos elementos que permiten identificar su naturaleza, a saber: la autoridad que tiene competencia para emitirlo; la motivación, es decir, las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición; el contenido del acto que hace referencia al resultado final obtenido; el fin del acto administrativo, esto es, el objetivo perseguido y la forma que tiene que ver con las solemnidades dispuestas por la ley. También existen actos administrativos fictos o presuntos que tienen su origen en las peticiones de los administrados y en el silencio de la administración; los mismos pueden ser negativos o positivos. Así pues, todos estos actos son pasibles de los medios de control contemplados en la ley.”
(Subrayado por el Despacho).

De lo anterior se desprende que, las decisiones sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa competente, deben proferirse con el lleno de los elementos que le son propios, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la facultad sancionatoria es “*un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos*”, por lo que todo el trámite sancionatorio debe ajustarse al debido proceso y a las prerrogativas que ello conlleva.

Actos Administrativos – Presunción De Legalidad

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la presunción de los actos administrativos preceptúa:

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01 Actor: Cesar Camilo Cermeño Cristancho. Demandado: Banco de La República Referencia: Acción de Nulidad.

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Reza la máxima que toda presunción legal admite prueba en contrario, lo que indica que corresponde a quien pretenda desvirtuar la legalidad de un acto de la administración deberá asumir la carga de la prueba.

Con relación a ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosos proveídos, como bien lo señala dicha Corporación en la Sentencia del 16 de septiembre de 2010 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605)³:

“Al tenor del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo⁴, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibidem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción (Resalta el Juzgado).

A su turno el artículo 137 CPACA consagra las causales por las que toda persona puede someter a control judicial un acto administrativo:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Así las cosas, cuando dentro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo sometido a control judicial se encuentra inmerso en alguna de las causales que consagra la norma procesal, esto es, i) haber sido expedido con infracción de las normas en que se debía fundar, ii) sin competencia, iii) en forma irregular, iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) mediante falsa motivación o vi) con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, la presunción de legalidad con la que se expide, siempre que se pruebe en sede judicial, quedará desvirtuada, por lo que habrá lugar a declarar su nulidad.

³ C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

⁴ Hoy C.P.A.C.A.

Caducidad Y Pérdida De La Competencia De La Facultad Sancionatoria

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Negrillas y subrayas nuestras)

De lo anterior se colige claramente que, las autoridades tienen el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión para imponer las sanciones, so pena de operar la caducidad; y tienen el término de un (1) año para proferir y notificar los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos sancionatorios, imponiendo así un término perentorio para decidir sobre ellos, cuyo incumplimiento genera la satisfacción de las pretensiones del recurrente, es decir, la ocurrencia del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia de la administración para resolver sobre el recurso.

En ese sentido se tiene que, el silencio administrativo positivo debe entenderse como un fenómeno jurídico contemplado expresamente en la Ley ante la carencia o falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados y cuyo efecto inmediato lo comporta la satisfacción de la pretensión elevada con la petición, queja o recurso como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

"3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración

del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma⁵. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, para que haya lugar a la configuración del silencio administrativo positivo se requiere que la Ley haya señalado un término perentorio en el cual la administración deba resolver las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios; que la Ley en forma taxativa contemple la configuración del silencio positivo ante el incumplimiento del plazo; y que la autoridad administrativa incumpla el deber que le asiste de responder la petición, queja o recurso dentro del término perentorio.

Falsa Motivación De Los Actos Administrativos

Sobre esta causal que conlleva a la nulidad de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez en sentencia de 25 de octubre de 2017, sostuvo:

“Sea lo primero reiterar que la Sala ha sostenido que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. Precisos los hechos que son objeto de controversia, corresponde definir las pruebas que son pertinentes, conducentes y útiles para llegar al convencimiento de la decisión legalmente plausible.” (Negrilla y subrayas nuestras)

⁵ Al respecto, la Sala ha manifestado: el término “resolver” comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso. Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así pues, es claro que la autoridad administrativa incurre en la causal en comento cuando al acto administrativo se origina con hechos que no estuvieron probados en el plenario o por haber omitido hechos que se encontraban probados y de los cuales se desprendía una conclusión distinta.

5.- CASO CONCRETO

5.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- 1.- El día 01 de abril de 2014, la señora Viviana Del Gallego presentó ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla queja por la construcción de vivienda en una segunda planta en el domicilio ubicado en la Carrera 23c3 No. 79ª-42 barrio El Silencio; razón por la cual se realizó una visita por parte de los funcionarios de la entidad demandada, elevándose el Informe Técnico No. 0506-2014 de 10 de abril de 2014, en el cual consta que en la dirección antes señalada se estaba construyendo el segundo piso de una vivienda existente, para convertirla en bifamiliar, sin que contara con la respectiva licencia, procediendo a la suspensión de la obra. (Folios 3-6 del expediente administrativo)
- 2.- El día 10 de abril de 2014, se expidió la Orden de Suspensión y Sellamiento No. 0102, disponiendo la suspensión inmediata y sellamiento de la obra que se estaba desarrollando en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 26c3 No. 79ª-42. (Folio 7 del expediente administrativo)
- 3.- De conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad de 08 de mayo de 2015, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-20861 es propiedad de los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega de Brito. (Folios 8-10 del expediente administrativo)
- 4.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público dictó auto de averiguación preliminar No. 0604 de 26 de noviembre de 2014, en contra de los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega de Brito, por la presunta infracción de parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, de conformidad con el informe técnico No. 0506-2014 de 10 de abril de 2014, ordenando la comunicación a los presuntos infractores, comunicación notificada el 28 de noviembre de 2014, conforme a la guía de envío No. YG064752970CO. (Folios 16-19 del expediente administrativo)
- 5.- El día 22 de enero de 2015, la señora Ana Isabel Vega Aguirre otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor Rubén Elias Polo Muñoz, con el objeto de gestionar y realizar la aclaración y defensa dentro del expediente No. 0332-2014 de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 26c3 No. 79ª-42. (Folio 33 del expediente administrativo)
- 6.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público formuló pliego de cargos No. 0400 de 23 de diciembre de 2014 en contra de los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega De Brito por la presunta vulneración del artículo 47 del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo Distrital 003 de 2007, teniendo como pruebas el informe técnico No. 0506-2014 de 10 de abril de 2014, el estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-20861 y los datos de archivo de licencias que reposan en la oficina de control urbano, conforme al cual para el inmueble ubicado en la Carrera 26c3 No. 79ª-42 no se habían expedido licencias urbanísticas, encontrando

que, en el mencionado inmueble se realizaron obras sin la respectiva licencia de construcción, encuadrándose en la infracción urbanística de parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción de conformidad con la Ley 810 de 2003, contraviniendo las normas urbanísticas en un área total de 85.0 mt².

Igualmente, ordenó la notificación de dicho pliego a los presuntos infractores y otorgó el término de 15 días hábiles para que los investigados presentaran sus descargos, solicitaran o aportaran las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes; en ese sentido fue enviada la citación para notificación No. PS-5951 de 31 de diciembre de 2014, con destino a los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega De Brito, la cual fue recibida el día 16 de enero de 2015, conforme a la Guía de envío No. YG069844029CO.

Seguidamente, el señor Rubén Elías Polo Muñoz en nombre y representación de la señora Ana Isabel Vega De Brito procedió a notificarse personalmente del pliego de cargos No. 0400 de 23 de diciembre de 2014 el día 23 de enero de 2015, tal y como consta en el sello de notificación obrante en el respaldo del citado auto. (Folios 23-28 del expediente administrativo)

7.- El señor Rubén Elías Polo Muñoz presentó escrito de descargos el día 20 de abril de 2015, manifestando que, al compararse las fotografías que fueron tomadas por el funcionario que en su momento visitó el inmueble ubicado en la Carrera 26c3 No. 79^a-42 y confrontarlas con las que ellos adjuntaron, era notorio que no existía ningún cambio en la obra del segundo piso, oponiéndose a lo descrito en el informe técnico elevado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; acompañando el escrito de descargos con declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Eucaris Stella Blanco Martínez, Carlos Enrique Daza Araujo y Orlando Antonio Vásquez Álvarez, en calidad de vecinos de los demandantes. (Folios 34 -41 del expediente administrativo)

8.- El señor Orlando Brito Mozo presentó escrito el día 24 de marzo de 2015, solicitando la práctica de una nueva visita, con los mismos funcionarios que realizaron la visita inicial, con el fin de reafirmar las declaraciones y hechos, anexando las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Eucaris Stella Blanco Martínez, Carlos Enrique Daza Araujo y Orlando Antonio Vásquez Álvarez, en calidad de vecinos de los demandantes.

En las declaraciones extraprocesales, los declarante afirmaron residir por más de veinte (20) años en el barrio El Silencio de la ciudad de Barranquilla y manifestaron que el señor Orlando Brito Mozo residía en la Carrera 26c3 No. 74^a-42, dirección en la cual se había construido un segundo piso en un tiempo de tres (3) meses desde hacía más de diecisiete (17) años, quedando en obra negra hasta la fecha de sus declaraciones, esto es, 26 y 27 de febrero de 2015. (Folios 38-41 del expediente administrativo)

9.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público mediante auto No. 0199 de 12 de mayo de 2015 ordenó correr traslado a los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega De Brito para que alegaran de conclusión, otorgándoles el término de 10 días para tales fines, ordenando la comunicación de esa decisión a los investigados, diligencia surtida el día 15 de mayo de 2015, conforme a la guía No. YG083732505CO. (Folios 42-47 del expediente administrativo)

10.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público informó al señor Rubén Polo Muñoz mediante Oficio PS-2526 de 17 de junio de 2015, que tuvo por no presentado los descargos dentro del expediente No. 332-2014 por no acreditar la calidad de abogado en los términos del artículo 67 del CPC. (Folio 48 del expediente administrativo)

11.- El día 06 de julio de 2015, los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega De Brito otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Fernando Ahumada Medina para asumir la defensa dentro del proceso sancionatorio No. 332-2014, quien presentó los alegatos de conclusión el día 20 de agosto de 2015. (Folios 52-56 del expediente administrativo)

12.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público mediante Oficio PS-4074 DE agosto de 2015, informó al abogado Luis Fernando Ahumada Medina que los alegatos de conclusión fueron presentados de manera extemporánea. (Folio 57 del expediente administrativo)

13.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público expidió la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016, por medio de la cual, declaró infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores Orlando Manuel Brito Mozo y Ana Isabel Vega Aguirre en calidad de propietarios del inmueble ubicado en las carrera 26c3 No. 79ª-42 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-20861 por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 82 mt2 e impuso sanción por valor de \$29.302.050.00, ordenó la demolición de las obras ejecutadas y ordenando la notificación personal de la misma, advirtiendo que contra ella procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación; la Resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2016. (Folios 58-65 del expediente administrativo)

14.- El día 29 de marzo de 2016, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016. (Folios 68-76 del expediente administrativo)

15.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público mediante auto No. 0482 de 08 de junio de 2016, ordenó el decreto de pruebas, autorizando la inspección ocular a efectos de determinar cuántos años tenía la construcción en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 26c3 No. 79ª-42. (Folio 77 del expediente administrativo)

16.- El día 13 de julio de 2016, se practicó la Inspección Ocular EP No. 0713-16 en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-20861, atendida por la señora Rosmery Brito, en la cual quedó consignada que era una vivienda unifamiliar de dos pisos, no se encontró actividad al momento de la visita, no aportaron licencia de modificación y ampliación de la vivienda, la obra fue suspendida en la etapa de cavados con avance del 85%, se apreció que el pañero era relativamente nuevo, según registro fotográfico de google maps, para el año 2012 no se encontraba construida la segunda planta. (Folios 81-83 del expediente administrativo)

17.- La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público expidió la Resolución No.1206 de 31 de agosto de 2015, por medio del cual resolvió el recurso de reposición, decidiendo modificar el artículo segundo de la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016, estableciendo la multa en \$19.534.700.00 y confirmando los demás artículos. Igualmente, concedió el recurso de apelación, decisión notificada mediante aviso recibido el día 23 de septiembre de 2016. (Folios 88-96 del expediente administrativo)

18.- El día 24 de octubre de 2016, los sancionados presentaron adición al recurso de apelación. (Folios 99-107 del expediente administrativo)

19.- El Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla expidió la Resolución No.0017 de 10 de marzo de 2017, por medio del cual resolvió el recurso subsidiario de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016 y Resolución No. 1206 de 31 de agosto de 2016, ordenando la notificación personal de la misma.

20.- La citación para notificación personal fue recibida el día 15 de marzo de 2017, al no comparecer los sancionados para realizar esa diligencia, fue enviada la notificación por aviso, el cual fue recibido el día 18 de marzo de 2017, entendiéndose surtida el día 23 de marzo de esa anualidad. (Folios 124-131 del expediente administrativo)

5.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0078 de 2016, por medio de la cual, fue impuesta sanción urbanística a los señores Ana Vega Aguirre y Orlando Manuel Brito Mozo, así como la nulidad de las Resoluciones No. 1206 de 2016 y 0017 de 2017, que resolvieron sobre los recursos de reposición y apelación, respectivamente, por haber sido expedidas con falsa motivación, violación del derecho de defensa, debido proceso, sin competencia y declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, las decisiones administrativas deben ser motivadas por parte del servidor competente y estar sujetas a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que las mismas no pueden ser arbitrarias ni desconocer las prerrogativas mínimas de los enjuiciados en sede gubernativa.

En ese sentido, tenemos que, las decisiones sancionatorias emitidas por la autoridad administrativa competente, que en el caso concreto corresponde a una sanción contravencional por infracción de las normas urbanísticas, son actos administrativos, que deben ser expedidos por el servidor competente, debidamente motivados y con el llenos de los requisitos de Ley, por lo que todo el trámite sancionatorio debe ajustarse al debido proceso y a las prerrogativas que ello conlleva.

Así pues, conforme a los cargos de nulidad esgrimidos por la parte actora, consistentes primeramente en que la Resolución No. 0017 de 10 de marzo de 2017, por medio del cual fue decidido el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución sancionatoria No. 0078 de 2016, fue resuelto sin que el funcionario correspondiente tuviera competencia para ello, por no haberse decidido dentro del año siguiente a su interposición, debe decirse que, tal y como lo señala el artículo 52 del CPACA, las autoridades tienen el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión para imponer las sanciones, so pena de operar la caducidad; y tienen el término de un (1) año para proferir y notificar los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos sancionatorios, imponiendo así un término perentorio para decidir sobre ellos, cuyo incumplimiento genera la satisfacción de las pretensiones del recurrente, es decir, la ocurrencia del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia de la administración para resolver sobre el recurso.

Así las cosas observa esta Judicatura que, el día 29 de marzo de 2016 fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución sancionatoria No. 0078 de 2016, por lo que la entidad demandada contaba hasta el día 29 de marzo de 2017 para resolver sobre los mismos, so pena de operar el silencio administrativo positivo y en consecuencia perder la competencia para resolver; nótese que la Resolución No. 0017 de 10 de marzo de 2017, por medio del cual fue decidido el recurso subsidiario de apelación fue notificada por aviso el día 18 de marzo de 2017, notificación que se entiende surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega, esto es el día 23 de marzo de 2017, es decir dentro del año de que trata el artículo 52 CPACA, por lo que se infiere que el cargo de nulidad de falta competencia no está llamado a prosperar, por no configurarse el silencio administrativo positivo.

Los cargos subsiguientes se encuentran encausados en la violación al debido proceso y al derecho de defensa y falsa motivación consistente en que las resoluciones acusadas por un lado no tuvieron en cuenta el escrito de descargos presentado el día 20 de abril de 2015 por el señor Rubén Elías Polo Muñoz en nombre de la señora Ana Vega de Brito por no ser abogado; así como el no tener en cuenta los descargos y las pruebas presentadas por el señor Orlando Brito Mozo, quien se notificó por conducta concluyente del auto No. 0400 de 23 de diciembre de 2014, el día 17 de junio de 2015, teniendo en cuenta que nunca fue notificado personalmente ni por aviso del mismo, por lo que no debía la demandada resolver de fondo sin haber antes decretados las pruebas solicitadas; y por otro lado por haberse decretado la práctica de la Inspección Ocular EP No. 0713-16 en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-20861 al momento de resolver sobre el recurso de reposición, resultando en el sentir de los demandantes inoportuna e inconducente.

Al respecto debe decirse que, en efecto tal y como lo sostuvo la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en el Oficio No. Oficio PS-2526 de 17 de junio de 2015, si bien el señor Rubén Elías Polo Muñoz se encontraba facultado para ejercer la defensa de la señora Ana Isabel Vega de Brito al interior del proceso sancionatorio No. 332-2014 tal y como se encuentra acreditado con el poder especial a él conferido el día 22 de enero de 2015, dicha facultad se limitaba solo a recibir la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, por lo que cualquier manifestación realizada respecto del auto No. 0400 de 23 de diciembre de 2014 debía tenerse por no realizada, situación que operó de pleno derecho, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, le asistía razón a la Oficina de Control Urbano al manifestar que el señor Polo Muñoz carecía de derecho de postulación por no tener la condición de abogado tal y como lo señala el referido artículo 71, razón por la que no podía presentar los descargos en contra de pliego de cargos No. 0400 de 23 de diciembre de 2014, situación que no configura violación alguna a los derechos invocados por la parte actora.

Ahora bien, encuentra ésta Agencia Judicial que respecto del señor Orlando Brito Mozo la situación es completamente diferente, ello teniendo en cuenta que el demandante no se notificó personalmente del pliego de cargos No. 0400 de 23 de diciembre de 2014, tal y como lo señalan los artículos 67 y 68 del CPACA, por lo que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público debió proceder a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 ibídem, actuación que nunca se surtió, tal y como lo afirma la parte actora.

En ese sentido, debe decir el Despacho que al no surtir las actuaciones referenciadas en precedencia, debía tenerse por no hecha la notificación del referido acto administrativo, sin embargo, nota ésta Judicatura que en efecto el escrito de descargos presentado por el señor Orlando Brito Mozo el día 24 de marzo de 2015 debía tenerse como consentimiento de la decisión adoptada en el auto No. 0400 de 23 de diciembre de 2014, siendo forzoso para la administración tenerlo notificado por conducta concluyente y en consecuencia, tomar atenta nota de los argumentos y pruebas por él aportadas y solicitadas a efectos de resolver de fondo la Litis.

Distinto a lo anterior, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público omitió tener en cuenta las razones de defensa y las pruebas que pretendía hacer valer el señor Brito Mozo al interior del proceso sancionatorio, apresurándose a declarar precluido el periodo probatorio y correr traslado para alegar, sin haber antes realizado un pronunciamiento motivado respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de la práctica de una nueva visita al inmueble propiedad de los demandantes, ni sobre las declaraciones

extraprocesales rendidas por los señores Eucaris Stella Blanco Martínez, Carlos Enrique Daza Araujo y Orlando Antonio Vásquez Álvarez, en calidad de vecinos de los, pruebas que tenían por objeto aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que fueron sancionados los demandantes.

Siendo ello así, la actuación impartida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de los actores desconoció las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio contenidas en los artículos 47 a 52 del CPACA, truncando el derecho de audiencia y defensa de los disciplinados al tomar una decisión basada únicamente en las pruebas allegadas por la misma administración, como lo son el informe técnico No. 0506-2014 de 10 de abril de 2014, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-20861, la información suministrada por las curadurías urbanas No. 1 y 2, así como la Inspección Ocular EP No. 0713-16, omitiendo pronunciarse sobre las que fueron aportadas y solicitadas por el señor Orlan Brito Mozo en el escrito de descargos por él presentado.

En cuanto al decreto de la Inspección Ocular EP No. 0713-16, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 79 del CPACA, conforme al cual los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, por lo que *prima facie* podría decirse que el decreto de la mencionada prueba era procedente a juicio de la autoridad sancionatoria; sin embargo, como se ha sostenido al no tener presente las resoluciones demandadas la totalidad de pruebas que debieron hacerse valer al interior del proceso sancionatorio y por ende, quedando en el limbo jurídico la demostración de los supuestos de hechos esgrimidos por los disciplinados, es clara la falsa motivación endilgada por la parte actora, máxime cuando la causal en comento procede cuando el acto administrativo se origina con hechos que no estuvieron probados en el plenario o por haber omitido la autoridad competente hechos que se hubieran encontrado probados y de los cuales se desprendería una conclusión distinta.

Bajo el anterior contexto, a juicio de esta falladora la parte demandante logró acreditar los cargos de nulidad esgrimidos en contra de las resoluciones No. 0078 de 2016, No. 1206 de 2016 y 0017 de 2017 y desvirtuar la presunción de legalidad de que estaban investidas, máxime cuando se observó que el proceso sancionatorio se adelantó con violación al derecho de audiencia y defensa, violación al debido proceso y falsa motivación, sien nugatorias de las garantías procesales y sustanciales propias de todo juicio, tal y como se extrae del acervo probatorio allegado al proceso.

En conclusión, deberán concederse las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder al restablecimiento del derecho deprecado, con la aclaración que la devolución de las sumas de dinero pretendidas procederá únicamente respecto de las que a la fecha hubieren sido efectivamente pagadas por los demandantes por concepto de multa, tal y como se declarará.

6.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, impuso una sanción administrativa a los señores Ana Vega de Brito y Orlando Manuel Brito Mozo; al igual que la nulidad de las resoluciones No. 1206 de 31 de agosto de 2016 y No. 0017 de 10 de marzo de 2017, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, en concordancia con lo anotado en las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho **ORDENÉSE** al **DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO** devolver los dineros que hubieren sido pagados por los señores Ana Vega de Brito y Orlando Manuel Brito Mozo con ocasión de la multa impuesta en la Resolución No. 0078 de 25 de febrero de 2016, de conformidad con la motivación de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

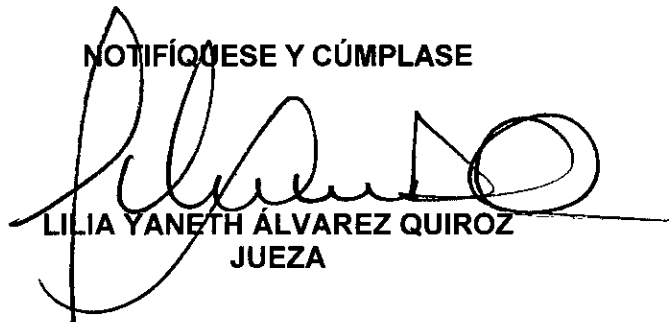
CUARTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

SÉPTIMO: ORDENASE la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

